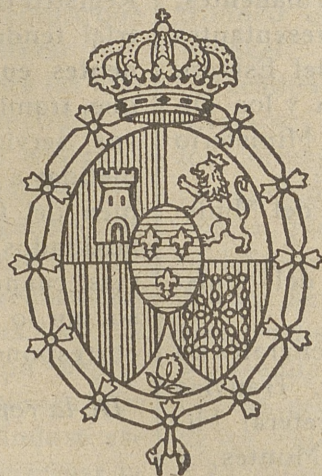


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 21 de Septiembre de 1930).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.457

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La complejidad de los problemas de índole económica que está llamado a resolver el Ministerio de Economía Nacional exige que el Gobierno cuente en todo caso con un órgano consultivo que por el carácter representativo de los elementos que lo integren y la competencia y especialización de los mismos pueda informar con plena autoridad, dejando a salvo íntegramente la facultad resolutoria que al Gobierno de V. M. corresponde.

A tal fin responde la Organización del Consejo Superior de Economía, en la cual se tiene en cuenta la experiencia adquirida en su funcionamiento anterior y las modalidades estructurales decretadas ya para los servicios propios del Ministerio por Decreto de V. M. de 6 de Abril último, procurando dar al órgano con-

sultivo que con tal denominación ha de actuar la flexibilidad indispensable para la eficacia de su normal funcionamiento y su más ágil actuación. Con este propósito, se limita el número de los representantes, tanto de la Administración pública como de los intereses económicos, procurando, para que ninguno de éstos pueda estimarse desatendido, que la designación de las entidades que hayan de tener representación en el Consejo se haga en las mayores condiciones de independencia. El ensayo afortunado que en recientes Conferencias se ha hecho separando los informes de los elementos directamente interesados de los que corresponden a la Representación del Estado, se lleva por vez primera al seno del nuevo Consejo de Economía, en el cual los elementos técnicos actuarán en realidad de observadores, tomando parte en las deliberaciones y asesorando a los elementos corporativos, pero reuniéndose después para emitir, a su vez, el informe independiente que con el de aquéllos ha de ser base para la resolución ministerial.

La importante función que en materia de legislación arancelaria correspondió a la antigua Junta de Aranceles y Valoraciones, constituye una de las primordiales del Consejo de la Economía, y entendiéndolo así, en el nuevo Reglamento se señala para ella tramitación detallada y completa que aspira a ofrecer las máximas garantías de acierto en materia tan fundamental para la vida eco-

nómica. Ha de ser también el Consejo, como encargado de la defensa de la producción nacional, el órgano consultivo en la aplicación de las leyes de auxilio y protección a las industrias, a cuyo efecto, en el seno del mismo Consejo, se constituye un reducido Comité, que, representando los principales elementos interesados, pueda funcionar con la mayor actividad y eficacia.

Al mismo tiempo y con el fin de completar la estructura de los servicios del Ministerio, se coordina la función de las Juntas provinciales de Economía con la que compete al Consejo Superior, como medio de enlazar la actividad de éste con los núcleos productores provinciales.

Tales son las características más significadas de la organización consultiva que habrá de actuar en labor conjunta con la de este Ministerio, y que ha de ser medio por el que puedan encauzarse las aspiraciones de los elementos productores del país, procurando al mismo tiempo que en ninguna de las resoluciones que afecten a la vida económica se carezca del asesoramiento valioso de las entidades propulsoras de la riqueza nacional.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1930.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

REAL DECRETO

Núm. 2.064

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Economía.

Dado en San Sebastián, a 9 de Septiembre de 1930.—ALFONSO.—
El Ministro de Economía Nacional, *Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.*

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Economía

Artículo 1.º Como Alto Cuerpo consultivo e informativo del Gobierno, afecto al Ministerio de Economía Nacional y en enlace funcional directo con su Subsecretaría, actuará el Consejo Superior de Economía, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo IV del Real decreto número 994, de 5 de Abril del año corriente.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Economía constituye la más alta representación corporativa de los intereses económicos privados del país, y tiene por misión asesorar al Gobierno, a requerimiento del mismo o por propia iniciativa, como Cuerpo consultivo permanente de la Administración pública, en todas las cuestiones de índole económica que requieran la intervención reguladora del Estado.

Artículo 3.º El Consejo Superior de Economía informará sobre los asuntos siguientes:

1.º En la iniciación, modificación e interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias o que afecten a la regulación y defensa de la producción nacional en sus diversas manifestaciones, así como en cuanto se refiera a prohibiciones de importación y exportación, contingentes de entrada y salida de mercancías, gravámenes o estímulos a la exportación y peticiones de admisión temporal;

2.º En el establecimiento de Consorcios o regímenes especiales que el Estado otorgue a cualesquiera intereses que afecten al comercio o a la producción nacional;

3.º En los asuntos que preceptivamente le incumban y en todos aquellos en los que, correspondiendo a materias relacionadas con su adecuada especialización en el orden económico, tales como Tratados, Convenios, Acuerdos y «Modus vivendi» comerciales; política monetaria y crediticia, política de transportes, legislación mercantil, agrícola, industrial, etc., estime necesario o conveniente someter a su conocimiento y dictamen el Ministro de Economía, aunque procedan de otros Departamentos que previamente lo hayan interesado del titular de este Ministerio.

El carácter oficial del Consejo le autoriza para reclamar de los diferentes Ministerios, Autoridades y toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones, Sociedades y particulares, por conducto de su Presidente o de los Vicepresidentes, en caso de delegación, cuantos datos considere precisos para el cumplimiento de su misión.

Artículo 4.º El Consejo Superior de Economía se formará con las representaciones de los intereses económicos de la Nación y con las de la Administración del Estado, estando integrado por:

- a) Un Presidente, que será el Subsecretario de Economía, por delegación del Ministro, quien presidirá personalmente el Consejo cuando lo estime oportuno;
- b) Un Vicepresidente primero, que será el Director general de Comercio y Política arancelaria, y un Vicepresidente segundo, elegido de su seno por los Vocales corporativos del Consejo;
- c) Representación oficial del Estado;
- d) Vocales corporativos;
- e) Entidades colaboradoras;
- f) Un Secretario general.

De la representación oficial del Estado

Artículo 5.º El Estado estará representado por Delegados permanentes y ponentes.

Serán Delegados permanentes, con el carácter de representantes de la Administración del Estado:

- a) El Subsecretario y los Directores generales del Ministerio de Economía Nacional;
- b) El Subsecretario del Ministerio de Estado;
- c) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda;
- d) Los Directores generales de Aduanas; Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera; Minas y Combustibles; Montes, y Navegación, y el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado;
- e) El Jefe de la Sección de Industrias Militares del Ministerio del Ejército;
- f) El Catedrático de Economía Política de la Universidad Central;
- g) El Director del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda;
- h) El Director del Laboratorio de Investigaciones Industriales del Ministerio de Economía;
- i) Uno de los Directores del Banco Exterior de España;
- j) El Presidente o Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial;
- k) El Secretario general del Consejo.

Serán Ponentes los Jefes de Sección del Ministerio de Economía Nacional y los funcionarios que, con arreglo a su peculiar especialización, puedan designar los distintos Ministerios, a los solos efectos de llevar su representación técnica durante el estudio por el Consejo del asunto que motive su designación.

Los Delegados de Estado, tanto los de carácter permanente como los Ponentes que eventualmente se puedan designar, no actuarán con carácter personal, sino por razón del cargo que desempeñen, pudiendo el Ministro de Economía Nacional ampliar el número de los permanentes sobre el de los antes indicados, sin otra limitación que la de no exceder a la mitad de los Vocales corporativos que tenga el Consejo.

Los Delegados permanentes no intervendrán en las votaciones, pero actuarán por iniciativa propia o a requerimiento de la Presidencia en cuantas ocasiones su especial competencia pueda contribuir a esclarecer las cuestiones o a orientar en la materia de que se trate.

Los Jefes de la Sección central y de las Secciones técnicas de Comercio, Política Arancelaria, Preparación de Tratados, Defensa de la Producción, Abastos y Servicios generales Agronómicos, el Jefe superior de Industria y el del

Registro de la Propiedad Industrial tendrán el carácter de Ponentes en todas las cuestiones que, tramitadas por sus respectivos Servicios, hayan de ser sometidas a la deliberación y dictamen del Consejo, pudiendo ser auxiliados en las referidas ponencias, cuando así lo requiera el caso, por lo Jefes de los Negociados correspondientes.

De la representación corporativa.

Artículo 6.º La representación corporativa estará formada por 50 Vocales renovables en su totalidad cada cuatro años y distribuidos en la forma siguiente:

- 1.º Quince, elegidos por las Corporaciones que representen los intereses de carácter agrícola y ganadero.
- 2.º Quince que representen, en la misma forma, a las entidades industriales, (industrias extractivas y transformadoras).
- 3.º Quince que, con igual carácter, designen las principales entidades mercantiles, bancarias y de transportes.
- 4.º Un Delegado de las Asociaciones profesionales obreras, designado por la representación de las mismas en el Consejo de Trabajo.
- 5.º Un representante de las Federaciones de Cooperativas.
- 6.º Tres representantes de la producción nacional, designados por el Ministerio de Economía entre aquellos sectores de notoria significación económica que no hubiesen obtenido representación directa.

Artículo 7.º Para elegir y renovar en el plazo previsto en el artículo 6.º la representación corporativa en el Consejo Superior de Economía, las entidades que se crean comprendidas en los números 1.º a 3.º de dicho artículo y que deseen obtener representación, se dirigirán al Ministerio de Economía Nacional, en un período de quince días a partir de la oportuna convocatoria, remitiendo los Estatutos sociales y exponiendo el número de socios con que cuentan, las finalidades a que consagran su actividad, un resumen de la labor realizada e indicación de los medios económicos de que dispongan.

Reunidas dichas peticiones, pasarán a examen de la Representación permanente del Estado, la cual informará, determinando, por los intereses representados y la importancia de la entidad, cuáles deben figurar en la Representación corporativa y cuáles deben considerarse como entidades colaboradoras, elevando su propuesta al Ministerio de Economía

Nacional, que resolverá de Real orden.

A los efectos de esta designación, la propia Representación del Estado clasificará las diversas Corporaciones por afinidad de intereses. Una vez efectuada esta clasificación, cada una de las entidades designadas, en unión de aquellas que se les agrupen, procederá a nombrar un Vocal titular y un suplente, de acuerdo con lo dispuesto por sus propios Estatutos y Reglamentos, o con arreglo a las normas especiales que, en caso de agrupación de entidades o representaciones diversas, se dicten.

Entre las entidades no designadas para tener una representación directa en el Consejo se determinará por la Representación del Estado aquellas que puedan quedar afectas al Consejo en calidad de entidades colaboradoras.

Artículo 8.º Todos los Vocales corporativos del Consejo, así titulares como suplentes, serán mayores de edad y de nacionalidad española; debiendo recaer tales cargos en personas directamente vinculadas a los intereses que hayan de representar.

Los Vocales suplentes sustituirán en sus funciones, en casos de ausencia, a los Vocales titulares, en unión de los cuales deberán ser convocados a las reuniones que se celebren; pero no podrán asistir a ellas mientras se halle presente el Vocal titular.

Los cargos de Vocales serán honoríficos y gratuitos.

Los Vocales del Consejo, así como los miembros de la Representación del Estado, podrán someter al Consejo proyectos o mociones encaminados a fomentar los intereses económicos de la Nación.

Artículo 9.º Se entenderá que los Vocales renuncian a sus cargos o representaciones cuando dejen de asistir por sí o por sus suplentes, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas del Consejo en pleno para las que sean citados.

La asistencia de los funcionarios públicos que actúen formando parte de la representación del Estado es obligatoria, salvo en los casos de fuerza mayor, como ausencia, enfermedad u ocupación ineludible que lo impida.

De las entidades colaboradoras.

Artículo 10. Serán entidades colaboradoras del Consejo Nacional de Economía, además de los Centros, Dependencias y Organismos consultivos de la Administración pública, las Entidades y Corporaciones que, de acuerdo con los artículos 6.º y 7.º de este

Reglamento, sean calificadas en tal concepto por la Delegación permanente del Estado.

Todas las Entidades colaboradoras del Consejo Superior de Economía emitirán sus opiniones o dictámenes verbalmente o por escrito, por sí mismas o por sus representantes, como elementos interesados, cuando al efecto sean requeridas para ello, o cuando, habiéndolo solicitado, obtengan la oportuna autorización.

Las Entidades colaboradoras del Consejo vienen obligadas a prestarle la ayuda e informaciones que se soliciten de ellas, y el Ministerio les facilitará, a su vez, los datos que pretendan, siempre que su naturaleza lo permita.

Cuando, sin causa justificada, dichas entidades omitan los informes que de ellas se soliciten podrán ser dadas de baja como tales entidades colaboradoras, a propuesta de la Representación permanente del Estado.

Del Presidente.

Artículo 11. Corresponde al Presidente:

1.º Determinar, cuando no sean preceptivos, los asuntos de que deba conocer el Consejo, fijando el orden de la discusión.

2.º Autorizar con su firma las resoluciones que correspondan a sus funciones.

3.º Delegar en los Vicepresidentes las facultades que considere oportunas.

4.º Disponer las convocatorias señalando día y hora para las reuniones, abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates y decidir en toda clase de incidencias promovidas durante la discusión.

5.º Ostentar la representación de Consejo en los actos públicos.

Al Presidente le sustituirán en sus funciones, en caso de ausencia o en enfermedad, los Vicepresidentes primero y segundo.

De la actuación del Consejo.

Artículo 12. El Consejo Superior de Economía se estructurará, para su funcionamiento, como sigue:

Consejo en Pleno.—Representación permanente del Estado, Comités arancelarios, Comité de defensa de la Producción nacional y Comisión de gobierno interior.

Las sesiones del Consejo en Pleno serán dirigidas por su Presidente y, en su defecto, por los Vicepresidentes, quienes formarán parte de la Mesa presidencial, con el funcionario designado como Ponente y con el Secretario general del Consejo.

Artículo 13. Sin perjuicio de los informes o dictámenes que el Consejo emita cuando sea requere-

rido al efecto, podrá, siempre que lo estime oportuno, elevar mociones al Gobierno sobre las materias propias de su cometido.

A los efectos de los acuerdos del Consejo será dictamen, en caso de conformidad general, la ponencia correspondiente. Si hubiera discrepancia, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que las sustenten, computándose estas opiniones para determinar la de la mayoría, sin perjuicio de unir al acuerdo las mociones contrarias que se produzcan.

Una vez que el Consejo haya dictaminado acerca de los asuntos que le sean sometidos, la representación permanente del Estado, asistida por los respectivos Ponentes, se reunirá bajo la presidencia del Subsecretario de Economía Nacional, para examinar las opiniones emitidas e informar a su vez al Gobierno desde el punto de vista de la Administración pública, pudiendo asimismo los miembros de dicha representación permanente formular los votos particulares que estimen oportunos.

De los Comités arancelarios

Artículo 14. Para facilitar la labor del Consejo en los casos de revisión arancelaria, así como también en la determinación de los valores de las mercancías, se constituirán tantos Comités arancelarios como clases constituyen el Arancel de Aduanas.

Dichos Comités estarán presididos por uno de los Vicepresidentes del Consejo e integrados por un número de Vocales igual al doble de los grupos que constituyen las respectivas clases del Arancel. Como Ponente, actuará el Jefe de la Sección de Política Arancelaria, con la colaboración de los funcionarios de la misma que se estime oportuna.

La función de los Comités arancelarios estará limitada a los estudios preparatorios en los casos de revisión total o parcial del Arancel y en los de fijación de valores para la publicación anual de la Tabla de Valoraciones, y su labor será sometida al Pleno del Consejo, con el carácter de ponencia y en unión de los votos particulares a que hubiera podido haber lugar.

Artículo 15. Al iniciarse el período de revisión arancelaria se reunirán por el orden que señale el Presidente los Comités arancelarios del Consejo Superior de Economía para estudiar las propuestas que formule la Sección de Política Arancelaria sobre variaciones que estime oportuno in-

troducir en la nomenclatura del Arancel.

Terminado este estudio por los diversos Comités, se examinarán los correspondientes dictámenes por el Consejo Superior de Economía, que redactará su propuesta definitiva, en lo que a nomenclatura se refiere, constandingo en acta las discrepancias habidas como resultado de las discusiones que se produzcan en el examen de los respectivos epígrafes.

La propuesta de nomenclatura se elevará al Ministro de Economía, quien después de los estudios y acuerdos que pudiera considerar oportunos, la devolverá a la Dirección general para que, por los correspondientes Servicios del Negociado de Valoraciones y con la colaboración de los respectivos Comités del Consejo Superior de Economía, se determinen los valores de cada una de las partidas del Arancel proyectado, obteniendo los promedios de los tres últimos años para aquellas cuya nomenclatura no haya variado, y comprobando minuciosamente los de las nuevas partidas que resulten del desglose de las mercancías contenidas en otras, las que a su vez se valorarán en la misma forma, así como las producidas por agrupación de las que se hayan englobado.

El proyecto de nueva nomenclatura arancelaria, debidamente valorado, pasará nuevamente a los respectivos Comités Arancelarios, para que formulen la propuesta de derechos con sujeción a los preceptos de la ley de Bases y dentro de los tipos de gravamen que, según la misma y sus disposiciones complementarias, correspondan, siendo seguidamente las ponencias de los referidos Comités estudiadas por el Consejo Superior de Economía, que dictaminará sobre el proyecto de Arancel definitivo, elevando su propuesta al Ministerio para su examen y resolución oportuna.

Del Comité de Defensa de la Producción.

Artículo 16. El Comité de Defensa de la Producción, encargado de asesorar en la aplicación de las leyes de 14 de Febrero de 1907, de Protección a la producción nacional; de 22 de Julio de 1922, sobre nacionalización y ordenamiento de las industrias; Real decreto de 21 de Agosto de 1925, de Protección a la industria naval, y Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, de Auxilios a las industrias, funcionará con autonomía en el seno del Consejo Superior de Economía Nacional y será

presidido por el Director general de Industria.

Dicho Comité se compondrá del Presidente y de quince Vocales, de los cuales, cuatro serán designados entre los que componen la Representación permanente del Estado en el Consejo, ostentando, respectivamente, la delegación de los Ministerios del Ejército, Marina, Hacienda y Fomento; ocho, designados libremente por el Ministro de Economía entre los Vocales titulares que integren la representación corporativa, siendo los restantes el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, el Ingeniero Industrial del Cuerpo de mayor categoría entre los que presten sus servicios en la Dirección general del Ramo y el Jefe de la Sección de Defensa de la producción, que actuará como Secretario.

El Ministro de Economía, cuando lo estime oportuno, dispondrá que los dictámenes del Comité pasen a informe del Consejo en pleno.

De la Comisión de gobierno interior.

Artículo 17. Todas las cuestiones que se refieran al régimen interior del Consejo estarán encomendadas a una Comisión, compuesta por el Subsecretario y los Directores generales del Ministerio de Economía Nacional y por el Vicepresidente segundo y el Secretario general del propio Consejo Superior de Economía.

Artículo 18. El régimen interior del Consejo será determinado por la Representación permanente del Estado, mediante el oportuno Reglamento, que será aprobado por Real orden del Ministerio de Economía Nacional.

De la Secretaría.

Artículo 19. La Secretaría sostendrá las relaciones del Consejo Superior con las Juntas provinciales de Economía y con las demás Corporaciones oficiales, con arreglo a las instrucciones que reciba de la Presidencia y bajo su autoridad y dirección.

Tramitará las solicitudes de representación corporativa o colaboradora que suscriban las respectivas entidades, examinará la documentación justificativa que a las mismas se acompañe y someterá los respectivos expedientes a conocimiento de la Representación permanente del Estado, para propuesta de acuerdo ante el Ministro.

Será cargo, hasta encauzar su tramitación en la forma que la Presidencia acuerde, de todos aquellos asuntos que, sin corres-

ponder preceptivamente a la competencia propia de las respectivas Secciones del Ministerio, tengan entrada en el mismo para informe del Consejo Superior.

Convocará al Consejo en las fechas que acuerde la Presidencia, pasando a los Vocales y a la Representación del Estado las oportunas citaciones, acompañadas del orden del día compuesto con arreglo a los parciales que le sean facilitados por los Jefes de las respectivas Secciones del Ministerio.

De las Juntas provinciales de Economía.

Artículo 20. Bajo esta denominación y como elemento de enlace y relación entre el Consejo Superior de Economía y los intereses de orden económico provinciales seguirán funcionando, con su actual organización, las que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto número 756 de este Ministerio, fecha 6 de Marzo del año actual, se constituyeron en todas las provincias.

Además de las facultades que por otras disposiciones especiales les están conferidas, las Juntas provinciales de Economía tendrán como misión principal la de contribuir al más perfecto cumplimiento de los fines propios del Consejo Superior, al que podrán elevar, por conducto reglamentario del Ministerio, las aspiraciones de los núcleos productores de cada zona en materia económica, las cuales serán estudiadas por el Consejo en relación con las conveniencias generales del país.

La composición de tales Juntas provinciales, según el indicado precepto, es como sigue:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia.

Vocales: Alcalde de la capital, Delegado de Hacienda, Jefe de la Abogacía del Estado, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial, Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Inspector del Trabajo, Jefe de Estadística, Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas, Minera y de Comercio, Industria y Navegación; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos; un representante de las Asociaciones Obreras; un representante de las Cooperativas de Consumo, y el Jefe de la Sección de Economía del Gobierno civil, como Secretario.

A estos elementos se adiciona-

rá en las provincias marítimas o fronterizas el Jefe de los Servicios provinciales de Aduanas.

Disposiciones finales

Artículo 21. Los funcionarios que asistan a las sesiones del Consejo Superior de Economía con el carácter de ponentes, podrán percibir las gratificaciones que en concepto de trabajos extraordinarios se les asignen por la Comisión de Gobierno interior.

Artículo 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—San Sebastián, 9 de Septiembre de 1930.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis R. de Viguri*.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1930).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.460

GOBIERNO CIVIL

NOTA-ANUNCIO

Don Ramón Ferris Olmos, vecino de Arroyo (Valladolid), en nombre y representación de su esposa doña Piedad de la Gándara, ha presentado un proyecto correspondiente a la instancia cuya nota-anuncio complementaria, fué publicada en el «Boletín Oficial» de 25 de Junio último, cuyo objeto es poner en riego varias parcelas de la Granja de Arroyo, de los valles de la Encomienda y Radacillo en dicho término de Arroyo de la Encomienda.

El caudal que se solicita autorización para derivar del río Pisuerga, es de 59 litros por segundo para el riego de 58,18 hectáreas.

Para esto se construirán: una toma de aguas derivadas del río Pisuerga; una caseta de bombas, las cuales serán accionadas por motor eléctrico y una acequia de distribución.

La acequia de distribución comprende además las obras necesarias para salvar los accidentes del terreno que son: sifones para salvar los accidentes del terreno y cruce de la carretera de Valladolid a Salamanca, del camino vecinal de Arroyo a Ciguñuela, de los caminos de herradura existentes y de vaguadas; alcantarilla para cruce del Arroyo de la Encomienda.

De la acequia principal se derivará un ramal para el riego del extremo de la finca.

Como obras accesorias, se ejecutarán las tomas de aguas, azarbes y reposición del afirmado del cruce de los caminos.

La toma de agua se establecerá en la margen derecha del río Pisuerga a 500 metros aproximadamente aguas abajo de la desembocadura del Arroyo de la Encomienda.

El agua se elevará a una altura de 31,83 metros sobre el nivel del estiaje del Pisuerga.

La longitud total de la acequia es de 3.438,85 metros y la del ramal o acequia secundaria de 572,78.

Las pendientes y alineaciones de las acéquias y tubería de impulsión, son obras de fábrica, así como la casa de bombas y obra de toma; se ajustarán a lo detallado en las hojas correspondientes de los planos.

Se solicita también la imposición de la servidumbre forzosa de acueducto para las fincas, propiedad de don Benjamín de Juan que la acequia principal atraviesa entre los perfiles 6 al 10 y 39 al 44 del proyecto.

Lo que se hace público conforme a las vigentes disposiciones oficiales sobre la materia establecida, para que en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por cuantos se consideren perjudicados, quedando el proyecto expuesto todo ese período en la Jefatura de la División Hidráulica del Duero durante las horas de oficina.

Valladolid, 18 de Septiembre de 1930.

El Gobernador civil,

Fernando Garralda.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.446

Medina de Ríoseco

Terminado el padrón del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a contar desde el en que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan efectuar las reclamaciones que estimen oportunas; haciendo constar que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Ríoseco, 17 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, *Hilodoro Alvarez*.

Núm. 3.482

Villabrágima

El día 25 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, las subastas de la caza menor y sobrante de pastos del monte «Curto», de esta villa, bajo el tipo de 550'20 y 1.875 pesetas, respectivamente, anuales.

Los pliegos de condiciones por que han de regirse las mismas, se hallan a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables hasta las doce horas del día 24 del actual.

Villabrágima, 18 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, *Cecilio Garcia*.

447

ANUNCIOS NO OFICIALES

Núm. 3.442

7.ª Comandancia de Intendencia Valladolid

ANUNCIO

El día 27 del actual, a las once horas, se procederá en el Cuartel que ocupa esta Comandancia a la venta en pública subasta de dos caballos y tres mulos de desecho que tiene la misma.

Lo que se hace saber por el presente para que los que deseen concurrir al acto puedan hacerlo, siendo el importe de este anuncio por cuenta de aquel o aquellos a quienes se adjudique la subasta.

Valladolid, 17 de Septiembre de 1930.—El Comandante Mayor, *Francisco Antolín*.

445

VACANTE

el cargo de Agente de la Compañía del Monopolio de Petróleos, para el surtidor de gasolina número 2.332, situado en la carretera de Madrid, en el sitio conocido por Arcas Reales, se avisa al público para que los deseen solicitar el cargo dirijan sus instancias al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, reintegrándolas con póliza de 1'20 pesetas, y enviándolas para su información a la Agencia Comercial de Campsa, calle de Santiago, número 27, Valladolid, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio.

La comisión que devengará el Agente es de tres céntimos de pesetas por litro.

Valladolid, 22 de Septiembre de 1930.

448

Imprenta de la Diputación provincial